



EDICTO

El suscrito secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por medio del presente Edicto notifica a las partes la sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el numero 13001310500820170043401

MGISTRADO (A) PONENTE: DR. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISMAEL MARRUGO POLO
DEMANDADO: SESPEM S.A.S Y OTROS
FECHA DECISIÓN: 28/04/2022

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a esta Secretaría, por un (1) día hábil hoy 29/04/2022 a las a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO**

CONSTANCIA: el anterior edicto permaneció fijado por el término legal y se desfija hoy 29/04/2022 a las 5:00 p. m.

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL**

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ISMAEL MARRUGO POLO

DEMANDADO: SESPEM S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN: 13001-31-05-008-2017-00434-01

ASUNTO: Apelación del demandante

TEMA: Contrato a término fijo y trabajo suplementario

Cartagena De Indias D.T. y C, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

CUESTIÓN PREVIA

Conforme al Decreto 806 de 2020, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para cerrar la instancia, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JOHNNESY LARA MANJARRES, con ausencia justificada y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir la siguiente **SENTENCIA** de manera escrita:

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

ISMAEL MARRUGO POLO, presentó demanda ordinaria laboral, admitida mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 (fol. 144), en donde solicitó se declare que, entre él y las demandadas, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. SESPEM y OFIS- FIEL INTEGRAL SERVICES S.A.S., existieron dos contratos de trabajos a término fijo, así: el primero, desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 17 de enero de 2016, y el segundo, desde el 2 de diciembre de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017.

Como consecuencia, se condene a las accionadas y solidariamente a DOLPHIN DRILLING SUCURSAL COLOMBIA LTDA. representada por NAVE S.A.S., a pagar el trabajo suplementario junto, con las diferencias por prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social; la devolución de los valores descontados por retención en la fuente, salud, pensión y pensión solidaria; a la cancelación de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la indemnización por despido injusto, la indexación y las costas procesales.

1.2. HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante dijo, en síntesis, que suscribió dos contratos a término fijo con SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S SESPEM S.A.S para prestar sus servicios como trabajador en misión de OFIS- OIL FIELDS INTEGRAL SERVICES S.A.S., a bordo del buque Bolette Dolphin, cuya empresa operadora era DOLPHIN DRILLING SUCURSAL COLOMBIA LTDA, representada en Colombia por Naves S.A.S. Señaló que las vinculaciones laborales se ejecutaron en los siguientes extremos temporales: (i) del 13 de febrero de 2015 hasta el 17 de enero de 2016 y, (ii) 2 de diciembre de 2016 hasta el 6 de mayo de 2017, en el cargo de técnico de encuellador (Roughneck) y percibiendo como salario diario la suma de \$136.666,66. Explicó que realizaba turnos diarios de 12 horas, durante 14 días, no obstante, no se le canceló suma alguna por horas extras y recargos nocturno durante el período laborado a bordo.

Puntualizó que, durante el primer contrato de trabajo, SESPEM S.A.S no le canceló la totalidad de la liquidación definitiva, dado que le descontó la suma de \$2.743.600 por retención en la fuente, aportes a salud, pensión y pensión de solidaridad, sin embargo, ante una reclamación, OFIS le canceló el valor de \$2.500.000, adeudándosele el saldo restante. Que el 6 de mayo de 2017 se le dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral sin justa causa, pese a que las labores para las cuales fue contratado no habían cesado.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S SESPEM S.A.S: Alegó escrito de contestación de demanda, admitida mediante auto adiado el 27 de julio de 2018 (fol. 597). Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Aceptó que existieron dos contratos de trabajo con el demandante, como trabajador en misión de OIL FIELD INTEGRAL SERVICIOS S.A.S, los extremos temporales de la primera vinculación y el salario indicado en el líbello primigenio. En su defensa adujo que la segunda relación laboral terminó por expiración del plazo fijo pactado y que le canceló al actor el trabajo suplementario reportado por la empresa usuaria. Que la suma de \$2.743.200 fue descontada con autorización previa del accionante, aclarando que el resto de valores deducidos se encuentran amparados en la Ley. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, pago, terminación del contrato a término fijo en los términos de ley, buena fe y prescripción.

NAVES S.A.S. en representación de DOLPHIN DRILLING SUCURSAL COLOMBIA LTDA.: El escrito de contestación fue aceptado mediante auto de 27 de julio de 2018 (fol. 597). Se opuso a las pretensiones de la demanda, al no tener una relación laboral o comercial con el demandante ni con SESPEM. Aclaró que suscribió contrato de prestación de servicios con OIL FIELD INTEGRAL SERVICES S.A.S desde el 30 de enero de 2015, con la finalidad de tercerizar ciertas labores que no hacen parte de su actividad comercial, pues consistía en arrendar algunos bienes junto con el personal suficiente para hacerle limpieza y mantenimiento, en donde esta última sociedad actuaba como contratista independiente. Propuso las excepciones de ausencia de solidaridad en cabeza de la compañía, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

OFIS-OIL INTEGRAL SERVICES S.A.S.: El escrito de contestación fue aceptado mediante auto de fecha 27 de julio de 2018 (fol. 597). Se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto no celebró contrato de trabajo con el accionante, sino que este último estuvo vinculado laboralmente a SESPEM S.A.S como trabajador en misión en la plataforma del buque Bolette Dolphin cuya armadora era DOLPHIN DRILLIN SUCURSAL COLOMBIA LTDA, representada legalmente por la agencia marítima NAVES S.A.S. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del vínculo laboral, inexistencia de las obligaciones demandadas, carencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, ausencia de relación laboral, ausencia de subordinación y mala fe del demandante.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de 5 de junio de 2019, por medio del cual declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación. Absolvió a las demandadas. Condenó en costas al actor.

Basó su decisión en que estaba demostrado la existencia de dos contratos de trabajo; el primero, desde el 13 de febrero de 2015 hasta el 17 de enero de 2016 y el segundo, del 2 de diciembre de 2016 al 6 de mayo de 2017. Aclaró que los extremos temporales de la segunda vinculación los encontró acreditado con la copia del contrato militante a folio 24-25, al cual le dio valor probatorio, como quiera que, el allegado a folio 148-149 era ilegible. Señaló que no había lugar a la indemnización por despido injusto, al haberse terminado los contratos laborales por expiración del plazo fijo pactado. Frente a las horas extras, anotó que dentro del material probatorio no se acreditó la causación de las mismas, pues los testigos no daban certeza de la real y efectiva prestación de servicios en tiempo suplementario.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación afirmando que sí hay lugar a la indemnización por despido injusto, toda vez que no existió

preaviso. Lo anterior, en atención a que se le debe dar mayor valor probatorio al contrato de trabajo militante a folio 148-149, el cual a su juicio es legible y se desprende con claridad los extremos temporales de la segunda vinculación, del 2 de diciembre de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017. Soportó su posición en que: (i) el primer contrato de trabajo es el aportado a folio 148-149, el cual fue creado y expedido por la accionada, firmado y fotografiado por el actor antes de subirse a la embarcación; (ii) el accionante no tenía conocimiento del contrato de trabajo visible a folio 24-25, pues sólo supo de la existencia de dicho documento con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, en virtud de un derecho de petición presentando a la demandada, (ii) la enjuiciada sólo cambió la primera hoja en la copia de los negocios jurídicos, pues la segunda página en donde se encuentra la firma, es la misma en ambos documentos.

Frente al trabajo suplementario, sostuvo que, estaba demostrado con las documentales militantes a folio 28-29 que el demandante laboraba 12 horas, los cuales a su juicio tienen valor probatorio, pese a encontrarse en inglés. Explicó en detalle que, de tales folios se desprendía que el personal era distribuido en tripulaciones, divididas en cuadrillas A y B, las cuales laboraban 28 días, en turnos de 14 x 14, 12 x 12, o demás de 7 horas, que iban de 0:00 a 12:00, de 18:00 a 24:00 y de 12:00 a 24:00. Indicó que el análisis de dichos documentos no puede realizarse por separado, toda vez que uno complementa al otro, y si bien de ellos no se evidencia con claridad las horas diarias laboradas, si resulta evidente que eran turnos de 12 horas.

Precisó que SESPEM S.A.S. actuó como tercero, que OFIS-OIL INTEGRAL SERVICES S.A.S fue la verdadera empleadora y NAVES S.A.S. en representación de DOLPHIN DRILLING SUCURSAL COLOMBIA LTDA era la empresa usuaria y beneficiario del servicio prestado por el accionante, por consiguiente, estas dos últimas entidades deben responder por las condenas impuestas. Finalmente, sostuvo que no se cumplieron los requisitos del artículo 77 de la ley 50 de 1990, al no realizarse la contratación en ninguno de los eventos contemplados por dicha normatividad.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Los alegatos remitidos por parte de la Secretaría de esta Sala fueron leídos y tomados en cuenta para tomar la presente decisión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS

Los problemas jurídicos a resolver de acuerdo a las razones expuestas en el recurso de apelación, giran en torno a determinar si (i) el contrato de trabajo aportado a folio 148-149 tiene valor probatorio; (ii) si hay lugar a la indemnización por despido injusto; y (iii) si el demandante demostró la causación del trabajo suplementario. En caso de salir avante los anteriores aspectos se deberá establecer si existe o no causa petendi en lo referente a la declaratoria del verdadero empleador.

7. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA

- Artículos 46, 60, 61 y 159 del CST,
- Artículos 167 y 251 del CGP
- SL5142 de 2021, SL155 de 2020, SL5178- 2019 y SL10345- 2017

8. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que la presente decisión estará en consonancia con las materias objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001.

8.1 Del verdadero empleador

El recurrente sostiene en su recurso de alzada que, OFIS-OIL INTEGRAL SERVICES S.A.S y NAVES S.A.S. en representación de DOLPHIN DRILLING SUCURSAL COLOMBIA LTDA, deben responder por las condenas que se impongan en esta oportunidad, por cuanto la primera de las demandadas actuó como verdadero empleador, la segunda como empresa usuaria y SESPEM S.A.S. como un tercero.

Al respecto la Sala considera que existe una ausencia de causa petendi, al no hacer alusión a tal aspecto en la demanda, pues desde su inicio se indicó que SESPEM S.A.S. vinculó laboralmente al actor, para que prestara sus servicios como trabajador en misión de OFIS-OIL INTEGRAL SERVICES S.A.S, en donde DOLPHIN DRILLING SUCURSAL COLOMBIA LTDA, debía responder de manera solidaria. No obstante, de tenerse por superada tal circunstancia, resulta inane pronunciarse sobre este tópico, pues de entrada se indica que no hay lugar a emitir condena alguna en favor del actor, lo cual conlleva a confirmar la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, está acreditado que el promotor del proceso y SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S SESPEM S.A.S suscribieron dos contratos de trabajo a término fijo, así: (i) desde el 13 de febrero de 2015 hasta el 17 de enero de 2016, (ii) y desde el 2 de diciembre de 2016 al 6 de mayo de 2017.

8.2. Del término fijo pactado en el segundo contrato de trabajo.

Pese a que es punto pacífico los extremos temporales de la segunda vinculación, se evidencia que entre las partes existe divergencia en cuanto al término fijo establecido en el contrato de trabajo. Insiste el recurrente que el plazo pactado fue del 2 de diciembre de 2016 hasta el dos de marzo de 2017, prorrogándose hasta el 6 de mayo de 2017, tal como consta en el contrato de trabajo militante a folio 148-149 del expediente, el cual a su juicio es legible y se le debe dar mayor valor probatorio que el allegado a folio 24-25, en donde se estipula como término desde el 2 de diciembre de 2016 al 6 de mayo de 2017.

En el caso de marras, observa la Sala que, efectivamente, se aportaron dos contratos de trabajos, el militante a folio 148-149 y el obrante a folio 24-25, sin embargo, de entrada, se concluye que tiene mayor fuerza persuasiva este último. Veamos: Ambos documentos se encuentran firmados por el demandante, por lo que no puede alegarse el desconocimiento de los mismo, tal como lo hizo la recurrente al afirmar que el accionante no sabía de la existencia del contrato de trabajo obrante a folio 24-25. No obstante, el primero de ellos (fol. 148-149) resulta ilegible, impidiendo adquirir seguridad en torno a los datos allí consignados, pues su contenido en términos generales resulta borroso y no se logra establecer con meridiana claridad cuál es el extremo final del término fijo estipulado, de tal modo que no puede derivarse de la citada documental los extremos temporales argüidos por el demandante. Por el contrario, del segundo documento, se advierte que fue aportado tanto por el accionante (fol. 24-25) como por SESPEM S.A. (178-179), de donde se desprende con certeza y claridad que el término fijo pactado fue de 2 de diciembre de 2016 hasta el 6 de mayo de 2017.

Por otro lado, no se encuentra acreditado lo alegado por el recurrente, en lo referente a que, la demandada en ambos contratos realizó un cambio en la primera hoja para efectos de modificar el término pactado, conservando el contenido de la segunda parte, el cual era igual en ambos documentos, por encontrarse en esta la firma del actor. Tal afirmación se queda sin sustento, pues al revisar el expediente se constató que no son idénticos los textos contenidos en la segunda página de cada negocio jurídico, dado que el documento obrante a folio 148-149 llega hasta la cláusula undécima, mientras que el visible a folio 24-25, sólo contempla hasta la cláusula decima.

Así las cosas, la Sala le imprime mayor poder de convicción al contrato de trabajo que obra a folio 24-25, atendiendo a su legibilidad, a que se encuentra firmado por el actor, sin que evidencie desconocimiento de su rúbrica y ante la inexistencia de otros medios de pruebas que infirmen su contenido.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el artículo 61 del CPTSS, consagra el esquema de la libre valoración de las pruebas, imponiendo a los juzgadores la obligación de estudiar todos los medios probatorios oportunamente allegados, pero también los faculta para darle prevalencia o mayor fuerza de persuasión a una con respecto a otra, e incluso de exclusión de cualquiera de ellas, sin que ello constituya vulneración alguna.

Al respecto la Sala de Casación Laboral, cuando existen elementos probatorios disímiles ha establecido entre otras, en la SL5142 de 2021 lo siguiente: *“Es preciso anotar que esta Sala, en reiteradas ocasiones ha señalado que los jueces de instancia, al encontrarse en presencia de varios elementos probatorios que conduzcan a conclusiones disímiles, tienen la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de apreciar libremente los diferentes medios de convicción, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, pudiendo escoger dentro de las pruebas, aquellas que mejor lo persuadan, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtualidad para constituir un evidente yerro fáctico capaz de derruir la decisión, tal y como se dijo en la sentencia SL18578-2016, reiterada en la CSJ SL4514-2017”.*

En conclusión, se confirmará la decisión de primer grado sobre este tema particular.

8.3. De la terminación del contrato de trabajo

Se estableció que el término fijo inicialmente pactado es el que se encuentra consignado en el contrato militante a folio 24-25, esto es, del 2 de diciembre de 2016 hasta el 6 de mayo de 2017, extremos temporales en los cuales estuvo vigente la vinculación laboral, por ende, al realizarse el preaviso conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del CST, tal como consta en el folio 182, no hay lugar a reconocer suma alguna por indemnización por despido injusto, toda vez que el contrato de trabajo feneció por una causa legal, finalización del plazo fijo pactado, contemplada en el literal C del artículo 61 del CST, lo cual conlleva inexorablemente a confirmar la decisión absolutoria sobre este tópico.

8.4. Del trabajo suplementario

Insiste el recurrente que el trabajo suplementario realizado por el demandante se encuentra demostrado con las documentales obrante a folio 28-29.

Pues bien, de conformidad con el artículo 159 del CST, el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal. Entonces, a la luz de la norma en cita y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para la viabilidad del reconocimiento de horas extras, le corresponde al demandante la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, sobre el particular dicha corporación ha indicado que *“la prueba del tiempo suplementario debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo”* tal como lo señaló recientemente en la sentencia SL155 de 2020.

En este orden de ideas, se avizora que el documento militante a folio 28, no puede ser apreciado como prueba, por encontrarse en un idioma diferente al castellano, en inglés, sin que dentro del plenario se aprecie la traducción efectuada por el “*Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado*” tal como lo exige el artículo 251 del CGP del cual se hace uso por el 145 del CPTYSS. Posición que se encuentra sustentada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, SL5178- 2019 y SL10345- 2017, en esta última se acotó “*Así que, si en el expediente brilla por su ausencia la respectiva traducción, no podía el fallador contemplar dicho elemento de juicio, como tampoco puede la Corte, en sede casacional, apreciarlo (ver sentencia CSJ SL2946-2015, del 25 feb.2015, rad. 45698)*”.

Ahora bien, del folio 29 no se desprende con claridad y precisión que el demandante hubiese laborado horas extras, pues en dicha documental lo único que se puede extraer es que un trabajador llamado Ismael, perteneciente en algunas ocasiones a la cuadrilla b y en otras a la cuadrilla A, se le asignaron unos turnos para el 20, 21, 27 y 28 de marzo, sin que se pueda establecer con certeza que corresponde al promotor del *sub-examine*, al no identificarse de manera completa, así como tampoco la anualidad en que se señalaron esos turnos y si los mismos fueron efectivamente ejecutados.

En definitiva, por las razones expuestas no hay lugar a emitir condena alguna por trabajo suplementario, por lo tanto, se confirmaría la sentencia de primera instancia.

9. COSTAS

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, ante la no prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 365 del CGP, de aplicación en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a ½ SMMLV en favor de las demandadas

10. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, emanada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de **ISMAEL MARRUGO POLO** contra **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S SESPEM S.A.S, OFIS-OIL INTEGRAL SERVICES S.A.S** y **NAVES S.A.S. en representación de DOLPHIN DRILLING SUCURSAL COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio (½) SMMLV en favor de cada una de las accionadas.

TERCERO: Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado Ponente

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada
(ausencia justificada)

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado Por:

Francisco Alberto Gonzalez Medina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b50ce49fe4d81a66b44416edc36c541ec72aab4ed61c538e479033ac2d96d2
Documento generado en 28/04/2022 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>